RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: ***«<Persona 4> c/ <Persona 8> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)»*** (Expte. N° 26074 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

I.- La actora interpuso Recurso Extraordinario Federal (ID 1788393), contra la sentencia definitiva N° 46/24 STJ del día 18 de diciembre de 2024, que casó parcialmente la SDL N° 43/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, para hacer lugar en parte al recurso interpuesto por <Persona 8> S.A. y dejar sin efecto la capitalización de intereses dispuesta para el 11/5/2018 en la sentencia de origen SD N° 132/22 del Juzgado laboral N° 1 de Puerto Madryn, así como también la suma de $1.000.000 impuesta en virtud de lo previsto en el art. 52 *bis* de la ley 24.240.

En el primer punto constituyó domicilio, en el segundo desarrolló el objeto de la presentación. En el punto III señaló el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad. En el punto IV se refirió al caso y relató sus antecedentes. En el punto V abordó las condiciones de procedencia del recurso extraordinario federal. A su turno, en el punto VI expresó los fundamentos del recurso, y desarrolló la crítica a la decisión recurrida.

Sostuvo que el decisorio que cuestiona no dio un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, resolviendo la cuestión federal en forma contraria al derecho federal invocado, sin apoyo fáctico jurídico y

tergiversando conceptos como indemnización y sanción o multa civil.

Además, señaló que existe violación al principio de congruencia al resolver planteos no efectuados al trabarse la litis y que se incurre en un grave desacierto jurídico que conduce la resolución al absurdo y consecuentemente a la arbitrariedad manifiesta.

Alegó que no es suficiente fundamento que la <Persona 9> no esté vinculada directamente con el trabajador para desechar el régimen de la Ley de Defensa del Consumidor, ya que es el beneficiario del seguro obligatorio, tendiente a salvaguardar su salud psicofísica. Agregó que allí se prevé sancionar, prevenir y especialmente disuadir el incumplimiento grave de la <Persona 9>.

Manifestó que el conflicto jurídico deriva de la interpretación efectuada por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut que consagró una hermenéutica impropia de los precedentes de Corte Suprema de Justicia, decidiendo más allá de los presupuestos fácticos y demás circunstancias relevantes del presente proceso.

Destacó que la cuestión federal planteada guarda directa e inmediata relación con la materia de litigio toda vez que la resolución apelada debe resolverse con la normativa constitucional invocada, como así también los precedentes de la Corte Suprema de Justicia que son aplicables al caso en lo relativo al derecho de defensa, principio de igualdad, debido proceso, principio de autonomía de la voluntad. También involucra la vulneración del principio de congruencia al entender que se

resolvió sobre un aspecto no planteado o fuera de lo solicitado.

Al ingresar particularmente en los fundamentos del recurso extraordinario federal, señaló que *«la complejidad que trae el asunto propuesto deriva de la existencia de tres vínculos jurídicos distintos, pero no aislados: a) El laboral, entre el trabajador y su empleador; b) luego uno comercial, por el contrato de seguro entre el empleador y la <Persona 9>; y por último c) una relación de consumo (<Persona 9>. 3 de la LDC y 1092 del CCyCN), entre el trabajador (cautivo del seguro que elige su empleador y que contrata a través de un contrato de adhesión a cláusulas generales predispuestas), la <Persona 9> y entre éste y los efectores que proveen las prestaciones en especie previstas en el microsistema, comprendiéndoles las obligaciones derivadas de la aplicación del estatuto del Consumidor, en tanto este último tiene base constitucional (<Persona 9>. 42) y es de orden público (art. 12 del CCyCN y 65 de la LDC)».*

Agregó que también corresponde incluir dentro de la categoría consumidores directos a los denominados consumidores materiales, fácticos o indirectos (párr. 1° del art. 1° de la LDC, y 1092 del CCyCN), al entender que si bien el trabajador no celebró el contrato de seguro, los deberes de la aseguradora le son prestados, ya sea de modo indirecto, a través de servicios de prevención en el establecimiento donde presta tareas o directamente (prestaciones en especie y dinerarias) una vez acaecido el siniestro.

Dijo que el fallo soslaya la autonomía del microsistema, y con ello señaló genéricamente que la doctrina jurisprudencial en su mayoría la ubica como consumidora del servicio provisto por la <Persona 9>.

Entendió que no se puede propiciar la antinomia legal y que no es lícito fundar la prevalencia de una ley sobre otra por ser anterior o especial.

Luego, alegó que no corresponde la aplicación del precedente de la CSJN «Pogonza» toda vez que la cuestión aquí debatida no es una indemnización civil, sino una multa civil.

Al intentar la crítica al voto del Dr. Vivas, sostuvo que la violación al principio de congruencia se configuró al decidir sobre un punto que fue reclamado en demanda pero que la demandada nada dijo en su contestación y se encontraba sujeto a prueba de hecho, no solo se trataba de una cuestión de derecho.

Señaló que el agravio no era solo de derecho, sino que tenía sustento en hechos a probar por la aseguradora en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones legales que daban lugar a la aplicación del daño punitivo por la gravedad del incumplimiento fáctico como por ejemplo *«ausencia de visitas al ambiente de trabajo, falta de mascarillas, falta de exámenes médicos periódicos, etc»*.

Manifestó que al daño punitivo es necesario probarlo y procesalmente lo que se prueba son los hechos, no el derecho, por lo que alegó que, al no haberse articulado la defensa sobre el punto en cuestión, el fallo deviene *extra petita*.

Entendió que se asimiló una indemnización con una multa civil, cuando son dos conceptos disímiles, e intentó una conceptualización y finalidad de cada uno de ellos.

Señaló que el fallo en crisis al sostener que ampliar la indemnización a pagar por la <Persona 9> es solo en un reclamo de responsabilidad civil y no sistémica es un desvío del planteo, ya que la multa civil es eso una multa y no una indemnización.

Alegó que la sentencia impugnada resulta un retroceso grave en la tutela preferente del trabajador, en su salud frente a graves omisiones por parte de las firmas que lucran con la salud, y pone de manifiesto desconocer principios referidos al derecho del consumidor hoy no discutidos.

Cuestionó que a igualdad de condiciones el contrato de riesgos del trabajo al de una empresa dedicada al Ahorro Previo para adquirir automotores, al régimen especial de las tarjetas de crédito art. 1 ley 25.065; al contrato de leasing ley 26.994; y a la regulación de los sistemas de tiempo compartido ley 26.994.

Entendió que *«el seguro contratado por el empleador, si bien se encuentra influido por la normativa laboral y de la seguridad social -conforma subsistema de seguridad social-, no deja de ser un negocio jurídico que vincula a la <Persona 9> en su carácter de proveedora de un servicio, con*

el trabajador como beneficiario directo de las estipulaciones legales y contractuales aplicables; que además lucra con el mismo».

Señaló que tanto el art. 1 de la Ley de Defensa del Consumidor como el art. 959 del CCyCN le otorgan protección como destinataria final del que, entiende, es un contrato de consumo.

Subrayó que la Ley de Defensa del Consumidor no se encuentra excluida expresamente porque no hay norma alguna que así lo disponga, y reiteró que existe un error *in iudicando* y conceptual al entender -el fallo- que lo que se pretende es una indemnización cuando en realidad se solicita una multa civil.

Señaló que existió un error procesal al no tener por probados los incumplimientos de la aseguradora para el otorgamiento del rubro reclamado, toda vez que según entendió debía regirse por el principio de las cargas dinámicas de la prueba, y de ese modo era la <Persona 9> quien debía demostrar el cumplimiento de aquello que fuera denunciado como irregularidad por parte de la actora.

Mencionó que debe existir un diálogo de fuentes, toda vez que no se trata de normas de similar jerarquía, ya que una de ellas tiene carácter de orden público, y rango constitucional, circunstancias que no se da con la LRT.

Destacó que «*no existe duda que, en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo, las partes (empleador, por un lado, aseguradora por la restante) acuerdan un contrato de cobertura de*

riesgos del trabajo, resultando el trabajador parte de la relación de consumo que de allí nace, sin integrar el acto jurídico bilateral, de modo tal que el art. 1092 (2° párrafo, CCyC) y el art. 1° de la ley 24.240 (T.O. Ley 26.361) pues resulta su destinatario final, claramente equiparando la noción de consumidor, a aquellas personas que como consecuencia o en ocasión de una relación de consumo, adquieren o utilizan bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social; eso es el trabajador bajo relación de dependencia, o sometido a relación de empleo público, beneficiario directo de las obligaciones que pesan en cabeza de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo».

También entendió que fue vulnerado el derecho a la seguridad que posee como trabajadora sustentada en el fallo «*<Persona 6>*» (Fallos, 331:819) y «*<Persona 7>*» (Fallos, 333:203) y el art. 42 de la Constitución de la Nación.

Requirió la aplicación del régimen de consumo por parte de los jueces laborales en virtud del carácter de norma de orden público.

Remitió a los argumentos utilizados por la SCBA en autos «*<Persona 5>*» (20/11/24) para fundar el cambio de paradigma en materia de derechos humanos a partir de la reforma constitucional de 1994.

En definitiva, solicitó que se considere arbitraria la sentencia impugnada por no estar fundada, ni constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Para finalizar, en el apartado VII, formuló petitorio.

II.- Se corrió traslado a la demandada (10/2/25), quien notificada el 11/2/25, contestó mediante Escrito Digital ID 1808580. Solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.

En primer término, señaló que no se respetó lo dispuesto en la Acordada 4/2007 art. 3 incs. *c, d y e.*

Entendió que el escrito recursivo no es autosuficiente, ya que, concretamente la recurrente omitió exponer la cuestión federal de la forma exigida y tampoco estableció la necesaria conexión entre una cuestión federal y la manera en que fue afectada en el proceso.

Señaló que el recurso extraordinario «*no contiene un desarrollo que permita quebrar la sólida motivación que evidencia el fallo que […] pone en crisis, limitándose a efectuar críticas manifiestamente inadmisibles y que no conmueven lo acertado y fundado de la sentencia objeto de este Recurso en conteste*».

Consideró que no se demostró que se hubiera configurado la arbitrariedad denunciada.
Transcribió doctrina de la CSJN con relación a ese agravio en apoyo a su postura.

Señaló que la parte actora esbozó una argumentación liviana que obsta por sí misma la habilitación de la instancia excepcional ante la CSJN, ya que no alcanza a demostrar cómo se configura la arbitrariedad manifiesta alegada en los términos del inc. e del art. 291 del código

procesal, toda vez que omitió señalar cuales serían concretamente los argumentos que conllevarían la efectiva modificación o el cambio sustancial en el rumbo del proceso.

Refirió que, ante el planteo central de la actora, este Superior Tribunal fundó debidamente en su fallo las razones de derecho para declarar la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor en materia de riesgos del trabajo, por lo que resulta claro que los agravios resultan ser simplemente una crítica subjetiva sobre los argumentos del fallo en crisis.

No advirtió tampoco que se violara la garantía del debido proceso ya que la sentencia posee fundamento suficiente y examina y da tratamiento a las cuestiones propuestas para dar una solución a la causa.

Por último, solicitó que se tuviera por contestado el traslado y se declare inadmisible el recurso extraordinario federal.

CONSIDERANDO:

I.- El recurso satisface los requisitos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC), según cotejo de las fechas de notificación y la presentación digital ID 1788393.

Se ajusta a la regla 1 de la Ac. 4/07 de la CSJN, en cuanto el escrito cumple también con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido.

II.- Se adjunta carátula (pág. 1/2 del escrito digital) que, si bien sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, omite consignar el nombre de la

parte a la cual representa (regla 2 ap. *c*, Ac. 4/07).

Además, no resulta clara la exposición de las cuestiones planteadas, cita allí jurisprudencia y doctrina que no vincula con aquellas.

También es deficiente por vaga y genérica la decisión que pretende de la CSJN, ya que requiere que se revoque la sentencia para *«evitar la frustración de un derecho constitucional (art. 42) y de valores fundamentales que anidan en los fundamentos del recurso»* y luego agrega apreciaciones sobre la sentencia recurrida y el deber de la Corte Suprema ante el recurso interpuesto sin efectuar ningún requerimiento concreto, lo que resulta impropio en esa parte de la carátula (regla 2 inc. *i*, Ac. 4/07).

III.- Por otro lado, cumple con la regla 3, ap. *a* de la Acordada aplicable, en cuanto a que la decisión que recurre emana del superior tribunal de la causa, y es definitiva a los fines del caso.

Sin embargo, no satisface las exigencias de sus aps. *b, c, d* y *e*. Surgen déficits insuperables, cada uno con entidad suficiente para justificar el rechazo de la pretensión recursiva federal en los términos de la regla 11 de la Ac. 4/07. Ello, en base a las siguientes razones:

III.1.- No cumple el recaudo previsto en el ap. *b*, al no relatar en forma clara y precisa las circunstancias relevantes del caso.

Así, realiza un escueto detalle de los antecedentes de la causa que intercala con apreciaciones subjetivas sesgadas (ap. IV del ID 1788393), de modo tal que no es posible vincularlos

con la cuestión federal invocada y la decisión atacada.

No señala de qué modo expresó en la demanda el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la sanción del art. 52 *bis* de la LDC, como así tampoco el monto solicitado y su relación con el fundamento del instituto. Tampoco precisa cuál es la conducta de la aseguradora que expuso en demanda, si así lo hizo, que pretendía que cesara, ni la prueba que habría solicitado para demostrar dicha circunstancia.

A su vez, no detalla los fundamentos de derecho con los que vinculó en demanda, si efectivamente lo hizo, su condición de trabajadora y su proyección como consumidora indirecta de los servicios de la <Persona 9> para luego pretender su amparo en virtud del sistema de la ley 24.240 y 26.351 <Persona 9>. 2, párr. 1, más allá de la simple cita de esa normativa.

Tampoco señala haber hecho en la demanda reserva del caso federal para la cuestión que nos ocupa.

Al reseñar la contestación de demanda la intercala con opiniones y aclaraciones propias ajenas al escrito de la aseguradora, y omite partes pertinentes a la cuestión planteada.

Luego, describe de manera extremadamente sintética los argumentos de la sentencia de primera instancia sin señalar cuales fueron aquellos, si los hubiera, que sirvieron para fundar en derecho su equiparación en la condición de trabajadora a la de consumidora, para dar sustento a la aplicación del art. 52 *bis* de la LDC. Tampoco muestra de qué

manera fundada se sorteó el escollo normativo, señalado en la sentencia impugnada, que prohíbe la acumulación de regímenes de reparación.

Describe de manera acotada y sesgada los fundamentos de la apelación de la aseguradora contra la sentencia de primera instancia en torno al tema debatido, donde incluye comentarios propios que la tergiversan.

Al momento de referirse a la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, nuevamente relata de manera sintética que completa con apreciaciones subjetivas y omite exponer los fundamentos y resultado de la decisión. En síntesis, no hace mención alguna a que el tema no fue tratado por la alzada por aplicación estricta del art. 280 del CPCC.

Además, omite reseñar los memoriales ante este Superior Tribunal de Justicia tanto de la aseguradora demandada como así también los suyos al contestarlo, y tampoco relata el dictamen emitido por el señor Procurador.

Por último, al referirse a la sentencia definitiva que intenta impugnar mediante el recurso extraordinario federal que nos ocupa, sostiene en cuatro lacónicas líneas que *«El día 18/12/2024 dicta S.D. N* 46/24 el Alto Tribunal Provincial y en virtud de ello y en lo que concierne a lo que es materia de nuestro agravio, la no aplicación del régimen de la ley 24.240, expresa lo siguiente»* para dar paso, en punto y aparte, al apartado V del recurso referido a las condiciones de procedencia.

De ese modo, incumple palpablemente con el requisito de relatar en forma clara y precisa las

circunstancias relevantes del caso. Es que no expresa ninguno de los fundamentos por los que este Superior Tribunal hace lugar al recurso de la parte contraria, y con ello, tampoco puede enmarcar concretamente el reclamo impugnatorio.

En lo que respecta a la parte final del inciso, la recurrente no da precisión en torno al recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal.

Si bien señala que fue *«oportunamente opuesta y mantenida en todas las instancias»*, no especifica dónde y de qué modo lo hizo en demanda, déficit que arrastra al momento de relatar la contestación de agravios ante la apelación ordinaria, si así lo hizo en este último caso, o en las siguientes etapas recursivas.

En particular, nótese que la actora, ahora recurrente, al contestar la apelación ordinaria ante la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn con relación al tema por el cual ahora se agravia (Escrito digital ID 968785 del 20 febrero 2023) no mantuvo la cuestión federal, por lo que resulta falaz aquella manifestación genérica y omite de ese modo un requisito fundamental dispuesto por la Acordada 4/07 CSJN.

Además, entiende genéricamente que la cuestión federal *«consiste en la afectación a derechos y garantías constitucionales comprensivas de la libertad de contratar, de las garantías de igualdad y de inviolabilidad de la propiedad así como en la vulneración al debido proceso y del principio de legalidad (arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28, 42, 75*

inc. 12 de la Constitución Nacional)», sin precisar cada uno de ellos al caso concreto.

Recordemos que es al interesado a quien le corresponde exponer la conexión entre la cuestión federal y la materia en litigio. Sobre el punto la Corte Suprema tiene dicho que la cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probar el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre ellas: CSJN, Fallos: 259:224; 305:1690; 180:271; 209:337; 224:845; 296:124).

El recurso en examen es pasible de tales observaciones, ya que insiste en la violación de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional sin vincularlas con lo resuelto en la decisión que cuestiona, y omite toda consideración a sus argumentos.

III.2.- También incumple con lo dispuesto en el ap. *c*, al no demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen que no sea derivado de su propia actuación.

La sentencia que se recurre se basó, en gran parte, en la presencia de déficits argumentales de la demanda, que luego toma la sentencia de primera instancia, y que la impugnante no solo no menciona, sino que, como precisaremos en lo que sigue, tampoco se ocupa de cuestionar.

Es que la recurrente alude repetida y genéricamente a los fundamentos expuestos en las instancias anteriores, sin rebatir aquellos

señalados en la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia.

En ese orden de ideas, la impugnante no se hace cargo de las deficiencias derivadas de su propia actuación que le fuera señalada en la decisión recurrida, para luego demostrar, como lo exige la norma, el gravamen personal, concreto y actual que no derive justamente de ella.

El escrito de recurso federal que nos ocupa reitera su postura originaria como así también la de la sentencia de primera instancia que no confrontan los argumentos de la sentencia definitiva que ataca.

No señala cual es el argumento que lo perjudica, ni dónde se encuentra la arbitrariedad que denuncia.

Recordemos que, como señalamos en el punto anterior, tampoco hace mención a que omitió en la contestación de la apelación ordinaria mantener el planteo de la cuestión federal.

III.3.- Por su parte, el ap. *d* del artículo en análisis exige que se refuten todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, y la crítica de la recurrente es francamente insuficiente respecto de ello.

La sentencia impugnada se fundó en que: 1) la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn actuó con excesivo rigorismo formal y se excedió en la aplicación del art. 280 del CPCC, toda vez que debió tratar el agravio en virtud de ser un tema propuesto en demanda y decidido en primera instancia, por lo que no había violación al principio de congruencia ni al derecho de defensa; 2) en el marco de la

acción sistémica la actora solicitó la aplicación del art. 52 *bis* de la ley 24.240 y la demandada requirió que se resuelva en virtud del régimen de riesgos del trabajo para lo cual fue asegurada la empleadora; 3) la actora señaló dogmáticamente las premisas del derecho del consumidor pero no las encuadró en el caso; 4) no existe prueba en el expediente de los incumplimientos que la actora dice que fueron comprobados ya que no lo solicitó en demanda ni se ordenó producción alguna en el auto de apertura a prueba; 5) el régimen de riesgos del trabajo por el cual se instó la presente acción prohíbe la acumulación de otros regímenes de reparación en el art. 4 de la ley 26.773, por lo que la inclusión de la multa del art. 52 *bis* de la ley 24.240 resulta arbitraria y sin fundamento en derecho; 6) el dialogo de fuentes al que alude el art. 2 del CCyCN, tiene sus limitaciones y no puede ser utilizado de manera irrestricta con el solo fin de priorizar una norma sobre otra cuando la situación requerida se encuentra reglada por la norma especial a los fines del sistema de reparación de los riesgos del trabajo, cuya literalidad no da lugar a interpretación; 7) la jurisprudencia citada como precedente corresponde al régimen de reparación civil, ajeno al sistémico por el cual se inició la demanda; 8) no resulta aplicable la analogía toda vez que no existe vacío en la norma específica; 9) la trabajadora se encuentra inmersa en una relación de trabajo de la cual deriva la enfermedad denunciada y no en una relación de consumo; y 10) no existe violación al principio de

igualdad, ello con sustento en lo señalado por la CSJN en autos *«Bahrens»*.

El recurso extraordinario federal en examen no se hace cargo de ninguna de esas razones. No evidencia cómo se configura la arbitrariedad, tampoco señala cuales son los argumentos que la agravian, ni de qué modo se patentiza la afectación a los derechos de libertad de contratar, de propiedad, al debido proceso y la garantía de igualdad, los que enumera genéricamente sin vincularlos a ningún agravio en particular.

Hace caso omiso a los argumentos que le señalaron la incompatibilidad normativa entre lo solicitado y lo que le fuera otorgado en primera instancia.

Señala en todo momento realizar una crítica razonada, cuando en realidad solo trae los mismos argumentos que esgrimió en demanda y demás instancias anteriores sin hacerse cargo de los vastos fundamentos en derecho brindados en la sentencia impugnada.

Refiere de manera genérica que la sentencia *«contraviene elementales pautas y principios que rigen la materia de riesgo de trabajo y la consumeril, con lo que queda descartado el presupuesto normativo en que se sustentó la sentencia recurrida»* sin especificar cuáles y de qué modo lo hace.

No comprende el alcance de los argumentos que le fueron brindados, y de ese modo tergiversa la postura de este Superior Tribunal de Justicia al agraviarse por una supuesta confusión conceptual entre la multa solicitada y las indemnizaciones,

cuando en rigor de verdad le fue señalado que la imposibilidad de aplicación corresponde al tipo de régimen de reparación y la prohibición de acumulación existente. En virtud de ello se encontraba en la difícil tarea de derribar ese argumento sin haber realizado el planteo correcto.

No identifica puntualmente los fundamentos que la agravian, en lugar de ello, transcribe algunos párrafos aislados y tergiversa el sentido que le fuera dado en el contexto final del decisorio. De ese modo argumenta genéricamente sin evidenciar un agravio concreto, de manera tal que no logra satisfacer este requisito

Recordemos que la CSJN ha dicho que *«La deficiencia del escrito de interposición del recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas (art. 3°, incisos b y d del reglamento aprobado por acordada 4/2007) conspira contra la demostración de la lesión a las reglas estructurales del debido proceso que exige la doctrina del Tribunal para intervenir por medio de la vía intentada en este tipo de proceso»* (Fallos: 339:1048).

No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica,

lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas).

III.4.- Finalmente, incumple también con lo dispuesto en el ap. *e*.

La CSJN ha dicho que es necesaria una relación directa e inmediata entre las normas de carácter federal invocadas y la cuestión materia del pleito (art. 15 de la ley 48) y esa relación debe ser estrecha en el sentido de que su magnitud debe ser tal que la solución de la causa dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego (Fallos: 320:1272).

La recurrente no especifica siquiera cuales son los argumentos que contrasta con sus agravios y mucho menos efectúa la relación con las normas federales que invoca de manera genérica, es decir, no precisa el daño concreto que le produce la decisión recurrida.

Es que, como señaláramos anteriormente, tomó algunos párrafos que sacó de contexto y tergiversó el sentido que este Tribunal les dio, con lo que no logra acreditar con sus argumentos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria. Así, la sola mención genérica de las garantías constitucionales supuestamente afectadas no basta a tales fines (CSJN, Fallos: 341:1869, 295:335, 247:347, 165:62).

IV.- A partir del caso *«Santillán»* nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que, si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a

los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en *«Reynoso»* y luego en *«Spada»* (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires: Hammurabi, 230).

Ello así, atento las deficiencias apuntadas en los apartados anteriores, la recurrente no logra acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado.

Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (CSJN, Fallos: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (CSJN, Fallos: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).

V.- Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (CSJN, *«Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido»*, 20/8/15, Fallos: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se

advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia.

VI.- Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado.

De conformidad a cómo se resuelve, corresponde imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, 1° parte CPCC).

En mérito a la extensión, calidad y eficacia de las tareas realizadas en esta instancia corresponde regular los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, letrados de la parte demandada, en conjunto, en un 25 % de lo regulado a la representación letrada de la parte por sus labores en primera instancia (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4), sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. No corresponde regular honorarios al <Persona 1> en mérito a la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DESESTIMAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 1788393.

2°) IMPONER las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC, 1ª parte).

3°) REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, letrados de la parte demandada, en conjunto, en un 25 % de lo regulado

a la representación letrada de la parte por sus labores en primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera, sin regular honorarios al <Persona 1> (art. 11, 2° párrafo, Ac. 4/2007, CSJN).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente devuélvase conforme lo ordenado en el punto 5°) de la SD N° 46/24.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV N° 1).
Fdo. digitalmente el 18/09/2025 por los Dres.
Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.